

En la Villa de Plentzia

Redacción de las Ordenanzas de la Villa

9 de octubre de 1508

En la villa de Plasencia, a nueve dias del mes de octubre ano del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho annos suso en las casas de Juan de Loyçaga, regidor de la dicha villa, estando prresentes Martin Peres de Arteta, alcalde de la dicha villa, e Juan Ortis de Gorlis, prrevoste, e Ochoa de Vaseldua e Sancho Dias Yngles, fieles, e Pero Saes de Achuri e San Juan de Verriaga, regidores de la dicha villa, e Juan Saes Yngles, estando ajuntados en conçejo en prpresencia de mi Martin Saes de Arostegui, escrivano de sus altesas e de los negoçios del dicho conçejo , e testigos de yuso escriptos.

Luego los dichos Martin Peres, alcalde, e Juan Saes Yngles dixieron a los dichos oficiales del dicho conçejo, que prpresentes estaban, que como ellos vien sabian el sennor liçençiado Rodrigo Vela Nunnes de Avila, corregidor de Viscaya e villas e çibdad, estando esta dicha villa a visitar e prover de las cosas neçesarias al servimiento de su altesa, e execuçion de su justiçia, e por el vien de la dicha villa a quootro dias deste presente mes de otubre en que estamos del anno del Sennor de mil e quinientos e ocho annos, estando prpresentes en conçejo los dichos alcalde e prevoste, fieles, regidores, escuderos e fijosdalgo de la dicha villa, prreguntara al dicho sennor corregidor al dicho conçejo sy la dicha villa tenya hordenanças para su gobernaçion e justiçia e regimiento, e le fue dicho como la dicha villa no tenia hordenanças algunas, e que avian traydo las de la villa de Portogalete, pero que non usaban dellas por ser algunas dellas contarias a la disposiçion desta dicha villa, e que no se conformaban con lo que hera neçesario e provechoso al vien publico de la dicha villa. Lo quoyal todo, visto por el dicho corregidor, hordeno e mando al dicho alcalde la dicha villa e al dicho Juan Saes Yngles e a dos regidores e uno de los files que los dichos alcalde e Juan Saes Yngles mandasen que dentro de dies dias primeros siguientes se ayen de juntar e junten con el dicho alcalde de la dicha villa e esten alli los dias que fuere neçesario viendo e esaminando las dichas hordenanças de la dicha villa de Portogalete, e señalando las quales paresçieren probechosas para el vien publico e vuen regimiento e gobernaçion de la republica de la dicha villa, e anadiendo o menguando en las otras que les paresçiere, e hasiendo de nuevo las que vieren que cunpliere, e que todos los dias que fuere nesçesaria de estar en lo que dicho es esten dos oras por la manñana e otras dos en la tarde, fasta que del todo bean y esaminen todas las dichas hordenanças, e senallen e anadan o

menguen o agan de nuevo las dichas hordenanças neçesarias para la dicha villa e ansy fecho las quales les paresçieren, dentro de otros dies dias las fagan sacar e escribir en blanco e asi sacadas, dentro de otros seys dias, las enbyen antel dicho corregidor con una de las dichas personas que entendieren en las haser para quel las vea y en nonbrre de su alteza las confirme e aprueve, e sobre todo hagan lo que fuere justiçia, que entre tanto y los dichos alcalde e las otras dichas personas que estuvieren hazer e cunplir lo que dicho es que por el dicho alcalde se les de e hagan la costa, poque non seria rason que de su propia costa trabajasen. Lo quoyal mando a los dichos alcalde, e Juan Saes Yngles, fieles, regidores fesiesen e conpliesen dentro del dicho termino, so pena de cada çinco mil maravedis para la camara e fisco de su alteza, en los quuales desde agora lo contrario hasiendo los condepnno e hovo por condepnados. Lo quoyal todo mas largamente paresçia en el librrro del conçejo de la dicha villa donde dixo el dicho sennor corregidor a sinado e firmado de su nonbrre.

Los quales dichos alcalde e Juan Saes Yngles dixieron que por virtud del dicho mandamiento del sennor corregidor, e por non yncurrir en las dichas penas que nonbraban e nombrraron para entender en lo suso dicho por fiel de la dicha villa a Ochoa de Vasaldua, e por regidores a Pero Saes de Achuri e San Juan de Verriaga que prresentes estaban. Los quales dichos alcalde, e Juan Saes Yngles, e los dichos fiel e regidores consiguiendo el mandamiento suso dicho, luego, yncontinente, començaron a entender e entendieron de faser e hordenar los capitulos e hordenaseguintes:

(.....)

Hordenança del monte de Ysusquiça

Yten, hordenaron e mandaron que ningunos nin algunas personas de la dicha villa nin foranos estrangeros no sean osados de cortar nin roçar en el dicho monte de Ysusquiça, ningund arbol verde que lleva fruto o no lieva fruto en el dicho monte estuviere, ni de los sacar del dicho monte, so pena de seysçientos maravedis por cada un arbol por cada ves, e que jasga en la cedena desta dicha villa por veynte dias; e questa dicha pena ni el dicho destierro no se pueda disimular ni perdonar syn que todo ello sea asy executado e conplido ni el alcalde lo pueda perdonar so pena de la misa pena sobre dicha, la quoyal sy el dicho alcalde yncurrere sea para los muros e puente desta dicha villa, pero quel dicho alcalde e ofiçiales, con acuerdo de las guardas del dicho monte, puedan dar lyçençia para cortar ququanto entendieren que se deve haser.

Capitulo del dicho monte

Yten, hordenaron e mandaron que ningunos ni algunas personas foranos estrangeros no sean osados de cortar ni llevar del dicho monte arbol, nin leenna seco tanpoco como lo verde, nin tanpoco sean osados de meter carro en el dicho monte en ningund tiempo, so pena de seysçientos maravedis por cada ves e por cada carrda que del dicho monte sacare e llevare, ni tanpoco sean hosados de sacar ni llevar del dicho monte la dicha leenna seca (a)sy carros ni en quoaquier forma e manera, so pena de la pena ante dicha por cada ves que lo fisieren lo contrario.

Questa dicha pena e penas no les sea disymulado ni perdonado por el dicho alcalde nin ofiçiales ningunos desde dicho monte, so pena de cada seysçientos maravedis para los dichos muros e puente de la dicha villa.

Capitulo del monte

Yten, hordenaron e mandaron que ninguno nin algunas personas de la dicha villa nin foranos estrangeros no sean osados de sacar del dicho monte arbol cortado verde que hallaren, desyendo que lo hallaron cortado, e tal dicho arbol que asi fallaren cortado lo dexen estar en el mismo lugar do estaba, (e) el que asi lo fallare digua a los guardas del dicho monte porquellos hagan pesquisa quien le corto el dicho arbol e probean çerca dello lo que fuere de justiçia, e quoaquier que llevare el dicho tal arbol cortado que hallare yncurra en pena de seysçientos maravedis.

Capitulo del monte

Yten, dixeron que hordenaban e hordenaron que ninguno ni algunas personas de la dicha villa, nin foranos estrangeros no sean hosados de quitar nin desollar ningund arbol ni arboles verdes que en el dicho monte de Ysusquisa estan ni estovieren de aqui adelante, nin llevar la dicha corteza del dicho monte, so pena de seysçientos maravedis por cada arbol que asi desollare e la dicha corteza llevare, e de estar en la carçel desta dicha villa quoaarenta dias.

(.....)

De los navios que se hasen en el hastillero desta dicha villa

Yten, hordenaron e mandaron que por quanto los maestros que quieren haser las naos e nabyos mayores e menores en el astillero desta dicha villa, al tiempo que los quieren poner para haser piden a esta dicha villa alguna ajuda que se les de para los dichos tales nabyos en el dicho monte de Ysusquiça algunos arboles para haser madera, el dicho conçejo les da pensando que las dichas naos e

nabios andarian e navegaran desta dicha villa, donde abrra probecho la dicha villa, e los dichos tales maestros, despues que los hasen los dichos tales nabyos, los venden a los foranos de la dicha villa, donde la dicha villa queda hastragado su monte e syn ningund probecho, e por escusar este dapno suso dicho que recresçe a la dicha villa mandaron que quoaquier o qualesquier vesinos de la dicha villa o foranos estrangeros que quisieren que la dicha villa les ajudase con madera alguna del dicho monte, quel dicho tal maestre ante todas cosas diese un fiador a la dicha villa, quel ni otro por el, nin sus parçoneros que los tobiese, non benderian la dicha tal nao o nabyo a forano alguno para navegar nin marear fuera deste dicho tienpo vendiese, enajenase como dicho es, que botase del dicho hastillero desta dicha villa en tres anos conplidos primeros siguientes, e sy dentro deste dicho tienpo vendiese, enajenase como dicho es, que dara e pagara a la dicha villa e fara dar e pagar a los otros sus parçoneros, sy los toviere, mil maravedis luego syn dilacion alguna, e que de otra manera la dicha villa, no se obligando, non de, ni consienta dar la madera alguna al dicho tal maestre en el dicho monte, e quel alcalde de la dicha villa, nin los ofiçiales nin guardas del dicho monte no sean hosados de haser lo contrario, so pena de cada tresientos maravedis por cada ves. E que esta pena sea para el reparo del puente de la dicha villa. Estos nabyos e naos suso dichos se entiendan del grandor de treynta toneles o dende arriba.

(.....)

